REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

Magistrado Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Aprobado mediante acta No. 243

Arauca, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**81-001-22-08-000-2022-00034-00**
ACCIÓN:	**TUTELA PRIMERA INSTANCIA**
ACCIONANTE:	**HERIBERTO LARA JIMÉNEZ**
ACCIONADOS:	**LA VOZ DEL CINARUCO LTDA representada legalmente por GINA ASCENETH ZARATE BOLAÑOS y el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Tribunal a resolver la acción de tutela formulada por el señor HERIBERTO LARA JIMÉNEZ contra LA VOZ DEL CINARUCO LTDA representada legalmente por GINA ASCENETH ZARATE BOLAÑOS, a cuyo trámite fue vinculado como accionado el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

El señor HERIBERTO LARA JIMÉNEZ, manifestó en su escrito de tutela[1], que mediante sentencia del 19 de febrero de 2001 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta resolvió:

> *"**PRIMERO: REVOCAR** en todas sus partes la sentencia apelada y en su lugar, **CONDENAR** a la demandada **LA VOZ DEL CINARUCO LTDA**., representada por el señor GARRID MUÑOZ TELLO, o por quien haga sus veces, continuar pagando en forma vitalicia al señor **HERIBERTO LARA JIMÉNEZ**, la sustitución de la pensión de la extinta **BEATRIZ SALAS DE LARA**, la cual no será inferior al salario mínimo legal vigente. Así mismo, debe cancelarle las mesadas atrasadas desde el mes de enero de mil novecientos noventa y nueve y hasta cuando se reanude el pago de la pensión decretada. (Subrayado fuera de texto original)*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR** a la demandada afiliar al señor HERIBERTO LARA JIMÉNEZ a la E.P.S que éste escoja, para que le presten los servicios médicos asistenciales.*

[1] Cdno electrónico del Juzgado, ítem 3, fls. 1 a 5.

> ***TERCERO: ABSOLVER** a la demandada de las demás pretensiones del libelo demandatorio".*

Aseguró que LA VOZ DEL CINARUCO LTDA ha sido reiterativa en el incumplimiento del fallo, situación que lo obligó a acudir al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA para iniciar un proceso ejecutivo, dentro del cual solicitó librar mandamiento de pago por las mesadas dejadas de cancelar durante los años 2020 a 2022, sin que a la fecha de interposición de la tutela el Despacho Judicial se haya pronunciado al respecto.

Indicó, que el 23 de noviembre de 2021 solicitó a LA VOZ DEL CINARUCO LTDA cancelar las mesadas debidas o presentar una fórmula de arreglo que garantice el pago de las mismas, pero la entidad no se pronunció y a la fecha le adeuda los meses de junio a diciembre de 2020, enero a febrero de 2021, y marzo y abril de 2022.

Finalmente, señaló, que la entidad accionada también ha incumplido el pago de aportes a la seguridad social en salud, y debido a ello le han suspendido los servicios médicos en varias oportunidades.

Con base en lo anterior, solicitó se tutelen sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la pensión y a la seguridad social, para que como consecuencia de ello se ordene a LA VOZ DEL CINARUCO LTDA que, en el término de dos días, proceda a pagar las cuotas por concepto de mesadas pensionales de junio a diciembre de 2020 y enero a noviembre de 2021, y las continúe pagando sin ninguna interrupción mes a mes.

Como medida provisional solicitó se ordene a la entidad accionada realizar el pago de las mesadas pensionales de los meses marzo y abril de 2022 y los aportes respectivos a seguridad social en salud a la NUEVA EPS.

Anexó copia de los siguientes documentos: *(i)* escrito[2] presentado ante el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA el 11 de febrero de 2022, a través del cual solicita se libre mandamiento de pago en contra de LA VOZ DEL CINARUCO LTDA; *(ii)* captura de pantalla que demuestra que la petición fue enviada al correo electrónico institucional del Despacho judicial j1lbarau@cendoj.ramajudicial.gov.co[4]; *(iii)* solicitud[5] de cumplimiento de sentencia judicial dirigida a la Gerente de LA VOZ DEL CINARUCO LTDA el 23 de noviembre de 2021; *(iv)* certificación[6] expedida por la NUEVA EPS-S que demuestran los pagos a

---

[2] Cdno electrónico del Juzgado ítem 3, fls 7 a 10
[3] Cdno electrónico del Juzgado ítem 3, fl 6
[4] Cdno electrónico del Juzgado ítem 3, fl 6
[5] Cdno electrónico del Juzgado ítem 3, fls 18 y 19
[6] Cdno electrónico del Juzgado ítem 3, fl. 20

Seguridad social en Salud de los meses de enero a octubre de 2021; *(iv)* decisión[7] proferida el 19 de febrero de 2001 por la Sala de Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta a favor del accionante, y; *(v)* captura de pantalla[8] de consulta realizada en la página *web* de la EPS el 2 de marzo de la presente anualidad, donde se indica que el señor HERIBERTO LARA JIMÉNEZ se encuentra en estado «*Suspendido*».

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado el 19 de abril de 2022[9], Despacho que le imprimió trámite ese mismo día[10] y procedió a: admitir la acción contra LA VOZ DEL CINARUCO LTDA; vincular al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA; acceder a la medida provisional y, en consecuencia, ordenar a la entidad accionada realizar el pago de las mesadas pensionales de marzo y abril del 2022 del señor HERIBERTO LARA JIMÉNEZ, y; correr traslado a la demandada y despacho judicial vinculado para el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa, concediéndoles el término de dos (2) días.

Mediante escrito allegado a través de correo electrónico el 22 de abril de la presente anualidad[11], el accionante manifestó que LA VOZ DEL CINARUCO LTDA no ha acatado la medida provisional toda vez que se ha abstenido de consignar las mesadas pensionales de marzo y abril de 2022.

Cumplido el trámite de la acción constitucional, el 3 de mayo de la presente anualidad el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado dictó sentencia[12] de primera instancia, a través de la cual tuteló los derechos fundamentales al mínimo vital, a la pensión y a la seguridad social del señor HERIBERTO LARA JIMÉNEZ, y ordenó a LA VOZ DEL CINARUCO LTDA que dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes pague la mesada pensional y los aportes a seguridad social a favor del accionante.

Inconforme con la decisión anterior, LA VOZ DEL CINARUCO LTDA la impugnó[13] solicitando revocar el fallo y en su lugar negar la protección constitucional por improcedente.

---

[7] Cdno electrónico del Juzgado ítem 3, fls 21 a 26
[8] Cdno electrónico del Juzgado ítem 3, fl 27
[9] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 2 Fl. 1
[10] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 4 Fls. 1 a 4
[11] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 5 Fl. 1
[12] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 10 Fls. 1 a 14
[13] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 11 Fls. 1 a 7

Enviado el asunto a este Tribunal[14] para conocer la alzada, el 12 de mayo de 2022 fue asignado por reparto[15] al Despacho 003, que mediante providencia[16] del 2 de junio del año en curso declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio, inclusive, y ordenó la remisión de las diligencias a la oficina de Apoyo Judicial para su impulso en primera instancia, en razón a que el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA fue vinculado al trámite.

Cumplido lo anterior y asignada como fue por reparto[17] la acción de la referencia el 2 de junio de 2022[18], se le imprimió el respectivo trámite[19] y se procedió a: admitir la tutela contra LA VOZ DEL CINARUCO LTDA. y su representante legal GINA ASCENETH ZARATE BOLAÑO; vincular como accionado al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA y como tercero con interés a la NUEVA EPS, y; negar la medida provisional, toda vez que efectuada consulta en la página *web* de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, se aprecia que el accionante cuenta con el servicio de salud, pues se encuentra afiliado a la NUEVA EPS en Bucaramanga en estado *"activo"* bajo el régimen *"Contributivo"* como *"Cotizante"*, y consta en el expediente que las mesadas pensionales de marzo y abril de 2022 ya fueron pagadas.

Igualmente, se solicitó a las accionadas y vinculada rendir informe sobre los hechos constitutivos de la vulneración alegada, en el término de dos (2) días; se dispuso tener como pruebas los documentos allegados con la solicitud de amparo, y; se requirió al Despacho Judicial accionado la información del nombre de las partes y sus apoderados dentro del proceso ejecutivo laboral con Radicado No. 1999-00119-00, junto con los datos de notificación de cada uno de ellos, con el fin de vincularlos a la presente acción, así como aportar copia de las diligencias adelantadas en el citado proceso.

En cumplimiento de lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito allegó oficio JLCA-0526 de junio 8 de 2022[20] e informó el nombre de las partes y sus apoderados en el proceso con Radicado No. 1999-00119-00, encontrándose allí el señor HERIBERTO LARA JIMÉNEZ, su apoderada Dra. MARGARITA MARÍA LEÓN CARRILLO, y LA VOZ DEL CINARUCO LTDA, razón por la cual la Secretaría de este Tribunal vinculó a la presente acción a la Dra. LEÓN CARRILLO, mediante oficio No. TSA SG O-0681 de junio 9 de 2022[21], enviado al abonado correo electrónico[22], sin que la abogada hiciera pronunciamiento alguno.

---

[14] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 13 Fl. 1 mediante oficio No 154 del 12 de mayo de 2022
[15] Cdno electrónico del Tribunal D3, Ítem 3 Fl. 1
[16] Cdno electrónico del Tribunal D3, Ítem 6 Fls. 1 a 9
[17] Cdno electrónico del Tribunal D1, Ítem 3 Fl. 1
[18] Enviada a la Secretaría del Tribunal por parte de la oficina de Reparto el mismo 2 de junio de 2022 a las 4:50 pm, y recibida en el Despacho el 3 de ese mismo mes y año a las 11:02 am
[19] Cdno electrónico del Tribunal ítem 6, Fls. 1 y 2
[20] Cdno electrónico del Tribunal D1, Ítem 14 Fl. 1
[21] Cdno electrónico del Tribunal D1, Ítem 15 Fl. 1
[22] Cdno electrónico del Tribunal D1, Ítem 16 Fl. 1

INFORME DE LOS ACCIONADOS

1. LA VOZ DEL CINARUCO LTDA allegó una primera respuesta el 22 de abril de 2022[23] donde manifestó, que realizó el pago de las mesadas pensionales y el aporte a la seguridad social en salud de los meses de marzo y abril de 2022, y como prueba allegó copia de depósito[24] por valor de $1.750.000, efectuado el 22 de abril de 2022 a una cuenta de ahorros a nombre de HERIBERTO LARA JIMÉNEZ; planilla integrada de autoliquidación de aportes[25] que demuestra que se encuentran pagados los meses de enero a abril de la presente anualidad.

Posteriormente la entidad accionada allegó un segundo escrito el 8 de junio de 2022[26], en el que indicó que a la fecha se encuentra pendiente el pago de las mesadas pensionales de junio a diciembre de 2020 y de enero a noviembre de 2021, toda vez que la pandemia del COVID-19 perjudicó fuertemente los ingresos de la empresa, al punto que se vio obligada a prescindir de varias personas para sólo cancelar los servicios públicos.

Aseguró, que el pago de la seguridad social en salud del señor LARA JIMÉNEZ se encuentra al día, y tan pronto tenga la disponibilidad económica realizará el pago de las mesadas pensionales *"con el mayor compromiso y voluntad"*.

Finalmente, expuso, que durante el mes de mayo el movimiento de caja inició el día 26 y fue destinado al pago de algunos gastos operacionales indispensables para el desarrollo de la empresa, servicios públicos y la seguridad social de los trabajadores.

Anexó a su escrito copia del estado de flujo de efectivo[27] de mayo de 2022, con un valor total de ingresos de $3.254.102; extracto bancario[28] expedido por BANCOLOMBIA con saldo actual en ceros, y; planilla integrada de autoliquidación[29] de aportes a salud del accionante correspondiente al mes de mayo.

2. El Juzgado Laboral del Circuito de Arauca[30] indicó, que en ese Despacho el señor HERIBERTO LARA JIMÉNEZ adelantó proceso ordinario laboral con Radicado No. 81-001-31-05-001-1999-00119-00 contra LA VOZ DEL CINARUCO LTDA, dentro del cual se profirió

[23] Cdno electrónico del Juzgado ítem 7 Fl. 1
[24] Cdno electrónico del Juzgado ítem 7 Fl. 2
[25] Cdno electrónico del Juzgado ítem 7 Fl. 3
[26] Cdno electrónico del Tribunal D1 ítem 9 Fl. 1
[27] Cdno electrónico del Tribunal D1 ítem 10 Fl. 1
[28] Cdno electrónico del Tribunal D1 ítem 11 Fl. 1
[29] Cdno electrónico del Tribunal D1 ítem 12 Fl. 1
[30] Cdno electrónico del Tribunal D1 ítem 13 Fls. 1 a 4

sentencia el 25 de agosto de 2000 que declaró probada la excepción de «*Inexistencia de la obligación*» y absolvió a la entidad de las pretensiones de la demanda.

Expuso, que la anterior decisión fue revocada el 19 de febrero de 2001 por la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, que en su lugar resolvió condenar a la demandada a continuar pagando de forma vitalicia al señor LARA JIMÉNEZ la sustitución de la pensión adjudicada a la extinta BEATRIZ SALAS DE LARA, por un valor no inferior al mínimo legal vigente, así como las mesadas atrasadas desde el mes de enero de 1999 hasta cuando se reanudara el pago de la pensión decretada.

Señaló que el 11 de febrero de 2022 el accionante solicitó, a través de correo electrónico, la ejecución de la sentencia y se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de LA VOZ DEL CINARUCO LTDA, petición que fue reiterada el 18 de abril de la presente anualidad.

Aclaró, que debido al cúmulo de solicitudes que debe tramitar el Despacho Judicial, al reducido porcentaje de empleados, la designación como escrutadora municipal para las elecciones a Congreso de la República, la vacancia judicial de Semana Santa y la carga laboral del Juzgado, hasta el 2 de junio de 2022 pudo proferir mandamiento de pago por las sumas de dinero pedidas por el ejecutante y dictó otras disposiciones.

Finalmente, anexó los *links* de los cuadernos digitalizados, laboral ordinario y ejecutivo con Radicado No. 1999-00119-00, junto con el nombre de las partes y datos de notificación.

3. La NUEVA EPS[31] indicó, que el señor HERIBERTO LARA JIMÉNEZ se encuentra afiliado en estado activo al «*Régimen Contributivo*», como cotizante desde el 1° de julio de 2019, y solicitó su desvinculación de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no es la llamada a cumplir con las pretensiones del accionante.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley.

[31] Cdno electrónico del Tribunal D1, Ítem 18 Fls. 1 a 6

1. Competencia del Tribunal.

Este Tribunal es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los artículos 1° del Decreto 1983 de 2017 y 1° del Decreto No. 333 de 2021, como quiera que entre las autoridades accionadas se encuentra el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca.

2. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos y razones que planteó el accionante en su escrito corresponde a la Sala determinar, si LA VOZ DEL CINARUCO LTDA y el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA vulneraron sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la pensión y a la seguridad social, la primera por adeudarle mesadas pensionales y el pago de seguridad social, y el Despacho Judicial por no dar trámite a la petición encaminada a proferir mandamiento de pago y abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas.

3. Precisiones jurídicas previas respecto de la procedencia de la acción de tutela para el cumplimiento de sentencias.

Ha dicho la jurisprudencia constitucional que el cumplimiento de las sentencias es una garantía del Estado social y democrático de derecho, que permite hacer efectivos los derechos fundamentales del debido proceso y de acceso a la administración de justicia, y; que las autoridades tienen el deber constitucional de ejecutar las sentencias en firme sin dilaciones injustificadas, pues de lo contrario se les restaría valor coercitivo y se vaciarían los contenidos de eficacia de los fallos judiciales[32].

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela para ordenar el cumplimiento de sentencias judiciales que contienen obligaciones de dar, como en el presente caso, la Corte Constitucional ha señalado[33]:

> *"Respecto de la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de las decisiones que finiquitan un proceso judicial, la Corte ha reconocido, a través de una amplia y constante línea jurisprudencial, que el mecanismo constitucional resulta procedente, de manera general, cuando se está en presencia de una obligación de hacer. El ejemplo característico de este tipo de obligación ocurre cuando la sentencia judicial ordena el reintegro de un trabajador.*

[32] Corte Constitucional, sentencia T-554 de 1992.
[33] En sentencia CC T-005 del 15 de enero de 2015.

> ***Situación contraria ocurre cuando se encuentra incorporada una obligación de dar. La jurisprudencia constitucional ha afirmado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de éste tipo de obligaciones como lo son los procesos ejecutivos".*** (Subraya este Tribunal).

Postura que reiteró ese alto Tribunal en la sentencia T-712 de 2016, al indicar que para lograr el cumplimiento de obligaciones de dar ordenadas en un fallo judicial, nuestro ordenamiento jurídico tiene previsto un mecanismo de defensa judicial idóneo para ello, el proceso ejecutivo que garantiza *"el forzoso cumplimiento de la obligación eludida, en la medida en que se pueden pedir medidas cautelares, como el embargo y secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate con el fin de asegurar el pago".* [34]

No obstante, en la citada sentencia la Corte Constitucional también aclaró, que excepcionalmente es procedente la tutela frente a este tipo de obligaciones que se originan de un fallo judicial, cuando existen especiales circunstancias de indefensión y vulnerabilidad de la persona que promueve el amparo constitucional, y fijó para el efecto las siguientes reglas:

> *"**la acción constitucional procede** cuando: (i) la autoridad que debe cumplir lo ordenado en la sentencia se niega a hacerlo, sin justificación razonable; (ii) **la omisión o renuencia a cumplir la orden emanada de la decisión judicial quebranta directamente los derechos fundamentales del peticionario, en consideración con las especiales circunstancias en las que se encuentra;** y (iii) el mecanismo ordinario establecido en el ordenamiento jurídico para proteger el derecho fundamental carece de idoneidad, por lo que no resulta efectivo para su protección"*[35]. (Resalta y Subraya este Tribunal)

---

[34] T-216 de 2015 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). En esta decisión se estudió el caso de una ciudadana que invocaba la protección de sus derechos fundamentales por la negativa de Colpensiones a cumplir las órdenes dadas por un juez ordinario laboral en las que condenaba al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes. Según la accionante, había transcurrido más de un (1) año de proferirse la sentencia condenatoria y más de cuatro (4) meses de solicitar la inclusión en nómina, sin un resultado satisfactorio. Este hecho había afectado su condición económica actual, pues no contaba con recursos económicos suficientes, siendo la pensión que reclamaba su único ingreso probable. La Sala consideró que la acción constitucional era el mecanismo procedente para obtener el cumplimiento de la sentencia, pues estaban de por medio derechos fundamentales como el mínimo vital y la seguridad social de una persona que llevaba más de cinco (5) años tratando de obtener el reconocimiento de una prestación social y había desplegado una actividad judicial diligente tendiente a ello. En razón de lo anterior, se le ordenó a la entidad accionada incluir en nómina a la tutelante y a su hija e iniciar el pago de las mesadas pensionales adeudadas.

[35] Al respecto pueden verse las sentencias: T-440 de 2010 (M P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). En esta decisión el actor solicito a una entidad administradora de pensiones que diera cumplimiento a la sentencia proferida por el juez laboral que le reconoció la pensión de vejez. Al no ser resuelta su petición, decide interponer la acción de tutela con el fin de obligar a la entidad accionada a ejecutar el fallo, pues asegura que el derecho pensional allí reconocido es la única fuente de recursos económicos para el sustento familiar. En este mismo sentido, aclara que podría acudir al proceso ejecutivo para hacer efectiva la obligación, pero que, debido a su avanzada edad de sesenta años, tal medio carecería de la eficacia e inmediatez de la cual está revestida la tutela. Con base en lo anterior, la Corte ampara los derechos fundamentales invocados. Asimismo, en T-560A de 2014 (M.P Gloria Stella Ortiz Delgado), esta Corporación tuteló los derechos fundamentales de petición, dignidad humana, la prevalencia del interés superior de las personas de la tercera edad, la seguridad social y el mínimo vital, de una persona que obtuvo el reconocimiento de su pensión de vejez mediante sentencia proferida por la jurisdicción laboral. Sin embargo, a la fecha de interposición de la tutela, Colpensiones había sido renuente a pagar dicha prestación

Reglas que además han sido acogidas por la Corte Suprema de Justicia en recientes pronunciamientos, tales como, STP8001-2020[36], STP5389-2020[37], en el Radicado No. 1273 del 2020[38] y STP647-2018[39].

4. El derecho fundamental al debido proceso y la mora en resolver.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso. Dicho mandato constituye una garantía *iusfundamental* aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, razón por la que tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todas las tareas, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

Sobre el contenido de dicho derecho la Corte Constitucional ha precisado, que el debido proceso se entiende ‹‹*como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*.››[40]

En diversas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que la congestión y la mora afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental al debido proceso, en los términos de los artículos 29 superior, como lo precisó en la sentencia T- 1249 de 2004 al expresar: *"En la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella".*

En ese orden de ideas, se ha dicho que *"quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello"*[41] pues, de lo contrario, se desconoce su derecho fundamental al debido proceso.

Pese a ello, en orden a determinar si la mora en la decisión oportuna de las autoridades desconoce los derechos fundamentales, es necesario analizar la razonabilidad del plazo y establecer el carácter *injustificado* en el incumplimiento de los términos.

---

[36] M.P. Dr. Gerson Chaverra Castro.
[37] M.P. Dra. Patricia Salazar Cuéllar.
[38] M.P. Dra. Patricia Salazar Cuéllar.
[39] M.P. Dra. Patricia Salazar Cuéllar.
[40] Corte Constitucional. Sentencia C- 361/16 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva
[41] Sentencia T-366 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

De esta manera, *"puede afirmarse que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora."*[42]

5. Derecho de petición

Ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, que el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la C.P. es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios y derechos consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan[43], así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República.

Ahora bien, de la regulación consagrada en el ordenamiento jurídico Colombiano tenemos, que tanto el derogado Decreto 01 de 1984[44] como la Ley 1437 de 2011[45] (*con la reforma de la Ley Estatutaria 1755 de 2015*[46]), fueron unánimes al permitir que las peticiones se formulen tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, teniéndose respecto de esta última codificación que su art. 14 dispone la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones[47], esto es, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, y cuando se eleve una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo el término será de 30 días.

Adicionalmente, el parágrafo de la referida norma también establece que excepcionalmente, cuando no sea posible resolver en los términos indicados, la autoridad

---

[42] Sentencia T-297 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño.
[43] Para conocer más sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-12/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero.
[44] Antiguo Código Contencioso Administrativo, derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011.
[45] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy vigente.
[46] Recuérdese que mediante sentencia C-818 de 2011, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad diferida hasta el 31 de diciembre de 2014, de los artículos de la Ley 1437 de 2011 que consagraban el derecho de petición, a fin de que el Congreso expidiera la Ley Estatutaria correspondiente, situación que se superó con la expedición de la Ley 1755 de 2015, modificatoria del referido código en lo pertinente.
[47] Según el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la regla general contempla un término de 15 días para resolver las peticiones, pero en los casos de petición de documentos este término se reduce a 10 días para responder y 3 para entregar; y en la consulta se extiende a 30.

debe informar de inmediato al solicitante de dicha situación, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

Para que proceda la protección de este derecho fundamental es necesario que la petición haya sido presentada en debida forma, y que la respuesta que se emita de cara a lo solicitado sea clara, precisa y congruente con lo que se pide, pues la simple contestación no basta para que se predique la no vulneración del derecho en comento. Adicionalmente, ha sido de igual manera pacífica la jurisprudencia[48] al sostener, que el derecho de petición solo se satisface cuando la entidad notifica la respuesta al interesado.

6. Análisis del caso.

6.1. Antecedentes relevantes del proceso Laboral y Ejecutivo con radicado No. 1999-00119-00.

De acuerdo con la documental obrante, el 8 de septiembre de 1999 el señor HERIBERTO LARA JIMÉNEZ, a través de apoderada judicial, interpuso demanda[49] ordinaria laboral contra LA VOZ DEL CINARUCO LTDA, radicada ante el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA con No. 81-001-31-05-001-1999-00119-00.

El 25 de agosto de 2000 el Juez Laboral del Circuito de Arauca profirió sentencia[50], mediante la cual resolvió: *"PRIMERO: Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación pretendida, propuesta por la parte demandada.- SEGUNDO: Absolver a la sociedad LA VOZ DEL CINARUCO LTDA de las pretensiones de la demanda.- TERCERO: Condénese en costas a la parte demandante. Tásense. (…)"*

Interpuesto el recurso de apelación[51] por la parte actora, la decisión fue revocada el 19 de febrero de 2001[52] por la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en los siguientes términos:

> ***"PRIMERO: REVOCAR*** *en todas sus partes la sentencia apelada y en su lugar,* ***CONDENAR*** *a la demandada* ***LA VOZ DEL CINARUCO LTDA****., representada por el señor GARRID MUÑOZ TELLO, o por quien haga sus veces, continuar pagando en forma vitalicia al señor* ***HERIBERTO LARA JIMÉNEZ****, la sustitución de la pensión de la extinta* ***BEATRIZ SALAS DE LARA****, la cual no será inferior al salario mínimo legal vigente. Así mismo, debe cancelarle las mesadas atrasadas desde el mes de enero de*

[48] Ver, entre otras, las sentencias T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo
[49] Cdno digitalizado No. 1 del Juzgado Fls. 2 a 7
[50] Cdno digitalizado No. 1 del Juzgado Fls. 105 a 114
[51] Cdno digitalizado No. 1 del Juzgado Fls. 115 a 117
[52] Cdno digitalizado No. 1 del Juzgado Fls. 137 a 143

mil novecientos noventa y nueve y hasta cuando se reanude el pago de la pensión decretada.

***SEGUNDO: ORDENAR** a la demandada afiliar al señor **HERIBERTO LARA JIMÉNEZ** a la E.P.S que éste escoja, para que le presten los servicios médicos asistenciales*

***TERCERO: ABSOLVER** a la demandada de las demás pretensiones del libelo demandatorio".*

El 11 de febrero de 2022[53], el señor HERIBERTO LARA JIMÉNEZ, por medio de apoderada judicial, envió al correo institucional del JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA solicitud de cumplimiento de la sentencia de febrero 19 de 2001 y el decreto de medidas cautelares contra LA VOZ DEL CINARUCO LTDA, en los siguientes términos:

*"1.Se ordene el correspondiente traslado del presente asunto al proceso ordinario laboral No. 81-001-31-05-001-**1999-00119**,para efectos de adelantar la ejecución de la sentencia de fecha 19 de febrero del 2001, conforme lo preceptuado en el artículo 306 del C .G.P.2.*

*2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a continuación el proceso ordinario en contra de la VOZ DEL CINARUCO LTDA, identificada con NIT 81-001-31-05-001-**1999-00119, y en favor del señor HERIBERTO LARA JIMÉNEZ**, por las siguientes sumas de dinero:*

*• La suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS ($5.266.818)** por concepto de mesadas pensionales desde el mes de junio del año 2020 y hasta el mes de diciembre del 2020.*

• Por los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales adeudadas desde el mes de junio del año 2020 y hasta el mes de diciembre del 2020, desde la fecha de su causación y hasta cuando se verifique su pago, a una tasa igual a la máxima de interés moratorio vigente a la fecha del pago.

*• **La suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($ 9.993.783)** por concepto de mesadas pensionales desde el mes de enero del año 2021 y hasta el mes de noviembre del 2021.*

• Por los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales adeudadas desde el mes de junio del año 2020 y hasta el mes de diciembre del 2021, desde la fecha de su causación y hasta cuando se verifique su pago, a una tasa igual a la máxima de interés moratorio vigente a la fecha del pago.

*• La suma de **DOS MILLONES DE PESOS ($ 2.000.000)** por concepto de mesadas pensionales desde el mes de enero y febrero del año 2022.*

3. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por el valor de los pagos de seguridad social (salud) a nombre del señor HERIBERTO LARA JIMENEZ de los meses diciembre del 2021, de enero y febrero del 2022 los cuales deberán ser cancelados a la NUEVA EPS.

4. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las mesadas pensionales que se causen desde la admisión de la demanda y que no sean canceladas por la entidad demandada.

5. Se ordene a la VOZ DEL CINARUCO LTDA identificada con NIT con NIT. 0900012574 – 2 que incluya en la nómina de su empresa al señor HERIBERTO LARA JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. No. 1.770.240 de Santa Ana (Magdalena).

[53] Cdno digitalizado Ejecutivo del Juzgado *ítem* 2 y 3

6. Se condene en costas del proceso a la VOZ DEL CINARUCO LTDA identificada con NIT con NIT. 0900012574 – 2" (Sic)

El 18 de abril de la presente anualidad[54] el señor LARA JIMÉNEZ reiteró la solicitud anterior, y el 2 de junio de 2022[55] el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca expidió providencia a través de la cual resolvió:

***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, a continuación del proceso ordinario, en contra del demandado **LA VOZ DEL CINARUCO LTDA**, identificada con NIT. No. 900012574-2y a favor del señor **HERIBERTO LARA JIMÉNEZ**, identificado con la C.C. No. 1.170.240,de conformidad con lo dispuesto en la sentencia de fecha 25 de agosto de 2000 proferida por este despacho, revocada mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2001 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por las siguientes sumas de dinero:*

a. Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS ($5.266.818) M/CTE, por concepto de mesadas pensionales adeudadas desde el mes de junio de 2020 al mes de diciembre de 2020.

b. Por los intereses de mora sobre cada una de las mesadas pensionales relacionadas en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde la fecha de su causación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

c. Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($9.993.783) M/CTE por concepto de mesadas pensionales adeudadas desde el mes de enero de 2021 al mes de noviembre de 2021.

d. Por los intereses de mora sobre cada una de las mesadas pensionales relacionadas en el numeral 2º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde la fecha de su causación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

e. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000) M/CTE por concepto de mesadas pensionales adeudadas desde el mes de enero de 2022 al mes de febrero de 2022.

f. Por los intereses de mora sobre cada una de las mesadas pensionales relacionadas en el numeral 3º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde la fecha de su causación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

***SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE OBLIGACIÓN DE HACER**, en contra del demandado LA VOZ DEL CINARUCO LTDA, identificada con NIT. No. 900012574-2 y a favor del señor HERIBERTO LARA JIMÉNEZ, identificado con la C.C. No. 1.170.240,para que realice el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en salud, desde el mes de diciembre de 2021 hasta el mes de febrero de 2022,ordenado mediante sentencia de segunda instancia de fecha 19 de febrero de 2001 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.*

***TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que precise el objeto de la denuncia de bienes de propiedad del demandado, así como el de la caución solicitada, atendidas las consideraciones dejadas en precedencia.*

***CUARTO: DENEGAR** las demás pretensiones invocadas en la demanda ejecutiva, atendidas las motivaciones precedentes.*

[54] Cdno digitalizado Ejecutivo del Juzgado Ítem 4
[55] Cdno digitalizado Ejecutivo del Juzgado Ítem 5

> ***QUINTO: NOTIFÍQUESE*** *personalmente al ejecutado* ***LA VOZ DEL CINARUCO LTDA****, identificada con NIT. No. 900012574-, este mandamiento de pago conforme lo dispone el artículo 108 del C.P. del T. y S.S.*
>
> *Advertir a la ejecutada que tiene cinco (5) días para cumplir la obligación de pagar al acreedor, y cinco (5) días más para proponer excepciones. (…)" (Sic)*

La precedente decisión fue notificada por anotación de Estado No. 056 de junio 3 de 2022 en la página de la Rama Judicial[56].

6.2. Decisión del caso.

En primer lugar, advierte la Sala que ya fue satisfecha la inconformidad del señor HERIBERTO LARA JIMÉNEZ, referida a que el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca no había resuelto su solicitud de ejecución de la sentencia proferida en el proceso con Radicado No. 1999-00119-00, formulada a través de correo electrónico el 11 de febrero de la presente anualidad y reiterada el 18 de abril de 2022.

Lo anterior, atendiendo que el Despacho Judicial mediante providencia del 2 de junio libró los mandamientos de pago peticionados por el actor, y notificó la decisión por anotación en estado No. 056, publicada en la Página *web* de la Rama Judicial.

En segundo lugar, el señor HERIBERTO LARA JIMÉNEZ pretende el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la pensión y a la seguridad social, para que se proceda por esta vía excepcional a ordenar a LA VOZ DEL CINARUCO LTDA: *(i)* que en el término de dos (2) días proceda a pagar las mesadas pensionales adeudadas desde junio hasta diciembre de 2020, y de enero a noviembre del 2021, y; *(ii)* continúe, sin interrupción alguna, cancelando oportunamente y mes a mes las mesadas pensionales que se causen sin que tenga que volver a recurrir a la acción constitucional para su cumplimiento.

Ha de precisarse, de cara la pretensión precedente, que establecido está que la acción de tutela en ningún caso podrá utilizarse como recurso procesal alternativo o suplementario, cuando las partes han contado o cuentan con los recursos propios de los procedimientos ordinarios judiciales, por lo que corresponde determinar, si en este evento se satisfacen los requisitos de procedibilidad de la acción para el cumplimiento de sentencias, requisito indispensable para la emisión de un pronunciamiento de fondo en esta oportunidad.

En ese sentido, deberá establecerse si en el presente asunto se agotaron los medios ordinarios y extraordinarios previstos en el ordenamiento para la protección de los derechos invocados y, para ello resulta indispensable anotar, en primer lugar, que es innegable que

---

[56] Cdno digitalizado Ejecutivo del Juzgado Ítem 5

la controversia que se plantea a través de esta vía excepcional tiene su escenario propio y natural en el Proceso Ejecutivo con Radicado No. 1999-00119-01, que cursa ante el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca contra LA VOZ DEL CINARUCO LTDA. Por lo tanto, de entrada, se advierte, que es al interior de dicho proceso donde se debe ejecutar o materializar la condena emitida a favor del accionante.

Lo anterior ha sido expresado por la Corte Constitucional en las sentencias T-015 de 2015 y T-712 de 2016, y reiterado por la Corte Suprema de Justicia en varias decisiones, entre ellas, en las STP5389-2020, STP8001-2020 y STP9675-2021, última en la que se refirió a la procedencia de la acción de tutela para el cumplimiento de providencias judiciales, y señaló:

> *"Las normas procesales establecen los procedimientos a través de los cuales se puede obtener el cumplimiento efectivo de las órdenes proferidas por los jueces en sus sentencias. En especial, el artículo 192 del CPACA regula el trámite del cumplimiento de las sentencias por parte de entidades públicas cuando las órdenes consistan en el pago o devolución de una suma de dinero.*
>
> *Por lo anterior, al consagrar la ley los mecanismos legales para obtener el cumplimiento efectivo de las sentencias,* ***la acción de tutela, en principio, resulta improcedente para ese fin.*** *Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que en determinados eventos los mecanismos consagrados por el ordenamiento no son siempre eficaces para proteger los derechos de las personas y, por ello, en casos excepcionales, a través de la acción de tutela se puede obtener su cumplimiento.*
>
> *Partiendo de esa premisa, la Corte Constitucional ha indicado que, cuando este tipo de asuntos lleguen al conocimiento del juez constitucional, lo primero que debe determinarse es el tipo de obligación sobre la cual recae la decisión judicial –obligación de hacer o de dar- y, además, debe constatar si existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable*[57]*: este postulado cobra mayor relevancia cuando una y otra obligación tiene un carácter netamente monetario.* ***En estos casos, no puede admitirse la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que de hacerlo la desnaturalizaría***[58]*.*
>
> *Entonces, la subsidiariedad de la acción constitucional siempre prevalece, pues aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales,* ***lo cual no es viable****. En todo caso, al igual que en cualquier otra situación puesta en conocimiento del juez constitucional, siempre será necesario realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos y, consecuentemente, la procedencia de la acción.*
>
> *…*
>
> *Puestas, así las cosas, en criterio de esta corporación* ***este tipo de debates no son admisibles en sede de tutela, pues la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, que resulta idóneo y eficaz para obtener el cumplimiento del fallo judicial. Se trata de la acción ejecutiva establecida en los artículos 297 y 298 del CPACA, en la que, el juez contencioso administrativo será el que determine el cumplimiento de las órdenes emitidas en el fallo, para lo cual, siguiendo los parámetros de los artículos 422 y siguientes del CGP, podrá librar el mandamiento ejecutivo, ordenando a la entidad que cumpla la decisión en la forma que considere adecuada"***[59] (Subraya y Resalta este Tribunal).

---

[57] Sentencia T-005 de 2015. Ver sentencia T-560A de 2014, T-216 de 2015 y T-237 de 2016.
[58] *Ibídem.*
[59] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 3, sentencia julio 8 de 2021, Rad. 117.523, STP9675-2021, M.P. Dr. Eyder Patiño Cabrera.

Es así como el 2 de junio de 2022 el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca dictó providencia, a través de la cual libró mandamiento de pago a favor del señor HERIBERTO LARA JIMÉNEZ, conforme a lo peticionado por el accionante.

De otra parte, si bien la Corte Constitucional ha aceptado la procedencia excepcional de la tutela para el cumplimiento de providencias judiciales, y ello ha sido compartido por la Corte Suprema de Justicia, la primera de las reglas fijadas jurisprudencialmente para su viabilidad, consistente en que "*la autoridad que debe cumplir lo ordenado en la sentencia se niega a hacerlo, sin justificación razonable*", no concurre en este evento toda vez que LA VOZ DEL CINARUCO LTDA al responder la solicitud de amparo informó, que a la fecha se encuentra pendiente el pago de las mesadas pensionales de junio a diciembre de 2020 y enero a noviembre de 2021, toda vez que la pandemia del COVID-19 ha perjudicado fuertemente los ingresos de la empresa, al punto que se vio obligada a prescindir de los servicios de algunos empleados y lo recaudado ha sido para cubrir los servicios públicos, además aseguró, que el pago de la seguridad social en salud del señor LARA JIMÉNEZ se encuentra al día, y tan pronto tengan la disponibilidad económica cancelarán las mesadas pensionales adeudadas.

Para la Sala, las exculpaciones de LA VOZ DEL CINARUCO LTDA con respecto al no pago de las mesadas pensionales a favor del accionante, de junio a diciembre de 2020 y enero a noviembre de 2021, constituyen una justificación razonable y encuentran respaldo en la situación que mundialmente afrontaron las empresas debido a las medidas de aislamiento derivadas de la pandemia por el COVID-19, por lo que no es dable afirmar que la demora en el pago obedezca a razones caprichosas, arbitrarias e injustificadas, como lo exige la jurisprudencia para la procedencia excepcional de la tutela, amén que en este caso tampoco se demostraron circunstancias que sustenten la procedencia excepcional de esta acción constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en el entendido que en modo alguno se acreditó de qué forma tal se configura en el presente caso de conformidad con los presupuestos exigidos por la jurisprudencia, relacionados con la inminencia, urgencia y gravedad de los hechos (CC T-226/07), amén que el señor HERIBERTO LARA JIMÉNEZ en el escrito de tutela nunca dijo que la acción la empleaba para evitar un perjuicio irremediable.

Adicionalmente, efectuada consulta en la página *web*[60] de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, se aprecia que el señor LARA JIMÉNEZ cuenta con el servicio de salud, pues se encuentra afiliado a la NUEVA EPS en

[60] https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=NAzfQZlns5c8eIB45ztINA==

Bucaramanga en estado ***"activo"*** bajo el régimen *"Contributivo"* como *"Cotizante"*. Veamos:

ADRES

La salud es de todos Minsalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1770240
NOMBRES	HERIBERTO
APELLIDOS	LARA JIMENEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	BUCARAMANGA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/07/2019	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 06/14/2022 10:17:48 | **Estación de origen:** | 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Corolario de lo anterior, no es procedente conceder el amparo toda vez que ello sería desconocer la órbita de competencia de las distintas jurisdicciones y el carácter residual de este instrumento constitucional, es decir, no es posible invocarlo como una alternativa frente a los procedimientos legales diseñados por el legislador y tornar viable la interferencia del juez de tutela en procesos que se hallan en trámite. Por lo tanto, resulta evidente la improcedencia de la acción de tutela en este caso.

Por último, advierte la Sala, que no existe prueba siquiera sumaria que LA VOZ DEL CINARUCO LTDA haya dado respuesta a la petición de cumplimiento de la sentencia, que formuló el señor HERIBERTO LARA JIMÉNEZ a través de su apoderada judicial, el 23 de noviembre de 2021 (*hace más de seis meses*), que permita a la parte actora tener conocimiento de lo acontecido.

Lo anterior en atención, a que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional reiteradamente ha indicado *"La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado[61], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.[62]) (…) no se debe confundir el derecho de petición (…) con el contenido de lo que se pide, es decir [,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la*

[61] Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.
[62] Artículo 74 de la Constitución Política: *"Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (…)"*

actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N)."

Así las cosas, se ordenará a LA VOZ DEL CINARUCO LTDA que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a dar respuesta completa y de fondo a la petición elevada el 23 de noviembre de 2021 por la apoderada judicial del señor HERIBERTO LARA JIMÉNEZ.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la pensión y a la seguridad social invocados por el señor HERIBERTO LARA JIMÉNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a LA VOZ DEL CINARUCO LTDA que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a dar respuesta completa y de fondo a la petición formulada el 23 de noviembre de 2021 por la apoderada judicial del señor LARA JIMÉNEZ

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE el a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada